

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NÚM. 039-2020

QUE RECTIFICA ERRORES MATERIALES EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 055-19, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente RESOLUCIÓN:

Con motivo de la rectificación de errores materiales contenidos en la Resolución núm. 055-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 31 de julio de 2019.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.:
I. Antecedentes de hecho.-	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	2
III. Motivación del INDOTEL.-	3
IV. Parte dispositiva.-	5

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 23 de enero de 2019, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** dictó la Resolución núm. 004-19, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública a los fines de modificar y actualizar el PNAF, cuyo dispositivo fue publicado en fecha 31 de enero de 2019, en el periódico "El Caribe".

2. El 31 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 055-19 que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y dispone su envío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

3. Posteriormente, fue celebrada en fecha 28 de octubre al 22 de noviembre de 2019, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19) en Egipto, donde fue acogida la propuesta de República Dominicana de modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para que incorpore la atribución al servicio móvil a título primario para la banda de 3300-3400 MHz en nuestro país.

4. En fecha 29 de enero de 2020 fue aprobada la Resolución núm. 011-2020 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que modifica el Proyecto de Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) contenido en la indicada resolución núm. 055-19 y ordena su reenvío al poder ejecutivo para aprobación y publicación;

5. Finalmente, en fecha 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 91-20, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en los términos sometidos al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL**.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

6. Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, entre los que se encuentra “*garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”¹;

7. Que, con el citado propósito, el **INDOTEL**, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico², para lo cual este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³, el **PNAF** y las normas y recomendaciones internacionales;

8. Que por otro lado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales observamos:

• *Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado;*

• *Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

9. Que la indicada Ley 107-13, en su artículo 46, párrafo I y II, dispone respecto a los órganos administrativos y la rectificación de errores, lo siguiente:

¹ Artículo 3, literal “g”.

² Artículo 78, literal “j”

³ Con respecto a estas funciones, el artículo 66 de la Ley establece: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

66.-2. El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación”, (...).”

Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. (Subrayado nuestro)

Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas. (Subrayado nuestro)

III. Motivación del INDOTEL.-

10. La Resolución núm. 055-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 31 de julio de 2019, contiene el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, luego del proceso de consulta pública realizado previamente mediante resolución núm. 004-19 de fecha 23 de enero del año 2019, posteriormente modificado por la resolución núm. 011-2020 y aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, en fecha 4 de marzo de 2020.

11. Que el PNAF precedentemente indicado constituye el principal instrumento regulatorio del **INDOTEL** para gestionar y administrar eficientemente el espectro radioeléctrico, conforme disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y en él, este órgano regulador en el ejercicio de sus funciones ha detectado errores materiales de transcripción en el artículo 33 del PNAF contenido en la resolución núm. 055-19, al constatarlo principalmente con el Reglamento de Radio de la UIT.

12. Que, el **INDOTEL** en calidad de órgano regulador que emitió el acto original del PNAF y basado en el interés de restablecer la intención real e inicialmente contenida en la Resolución del Consejo Directivo núm. 004-19, sobre Consulta Pública del Proyecto de Plan Nacional de Frecuencias (PNAF), y actuando en el marco de lo trazado por el citado párrafo I del Artículo 46 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **decide de oficio y buena fe**, enmendar errores materiales de transcripción y copia reflejados en el artículo 33 del PNAF contenido en la Resolución en cuestión, núm. 055-19. Errores materiales señalados a continuación:

- I. Omisión de las bandas del espectro radioeléctrico comprendido entre las frecuencias 5,450 kHz y 5,730 kHz las cuales no fueron transcritas del PNAF puesto en consulta pública mediante la resolución núm. 004-19. A saber:

BANDAS DE FRECUENCIAS	RR-UIT PARA LA REGIÓN 2 (Artículo 5)	BANDAS DE FRECUENCIAS	ATRIBUCIÓN NACIONAL
5 450 - 5 480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 - 5 480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)
5 480 - 5 680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115	5 480 - 5 680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115
5 680 - 5 730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115	5 680 - 5 730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115

- II. Errores materiales en la transcripción o copia de números de determinadas bandas de frecuencias, en específico: 24,000 - 24,450 kHz, 123 - 130 GHz, 158.5 - 164 GHz.

- III. Error material en la colocación del signo de coma (,) en lugar del signo de punto (.) en el rango de la banda 39.986 - 40.020 kHz.
- IV. Error material en el uso del término Radioaficionado en la banda 10.45 - 10.50 GHz, dicho término fue reemplazado en el PNAF por Aficionado.
- V. Error material en la inclusión de la banda 176.5 - 182 GHz en la transcripción dada que la misma se encuentra contenida en la banda anterior (174.8 - 182 GHz).

13. Que en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución núm. 055-19, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto, serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para la emisión de este, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso.

14. Que la corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] *No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]*”⁴

15. En la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco.⁵

16. Que este Consejo Directivo, en aras de enmendar los errores materiales indicados en la presente resolución, procede de oficio a los fines de que los mismos sean corregidos, sustentado en la prerrogativa conferida por el citado párrafo I del artículo 46 de la indicada Ley núm. 107-13, la doctrina indicada sobre la materia, y sobre la base de que la presente rectificación no conlleva modificación sustancial de la Resolución núm. 055-19, que amerite de consulta pública, debido a que no se trata de volver a examinar lo aprobado, sino de adecuar lo exteriorizado a la voluntad original y auténtica evidenciada precedentemente en el proceso de aprobación de la Resolución núm. 055-19, sobre la cual se realiza la rectificación indicada en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

⁴ Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo III. 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011.

⁵ García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo I. 14Ed. Thomson. 2008

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Resolución núm. 004-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública a los fines de modificar y actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), cuyo dispositivo fue publicado en fecha 31 de enero de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 055-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de julio del 2019, que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y dispone su envío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación;

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del año 2016.

IV. Parte dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR el Artículo 33 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) contenido en la Resolución núm. 055-19, a los fines de corregir la transcripción o copia de la manera siguiente:

a) Agregar:

5 450 - 5 480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 - 5 480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)
5 480 - 5 680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115	5 480 - 5 680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115
5 680 - 5 730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115	5 680 - 5 730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115

b) Corregir en la banda 24 000 - 24 450 kHz, donde actualmente se lee 24 000 - 24 890 kHz, para que se lea lo siguiente:

24 000 – 24 450 kHz	FIJO MÓVIL TERRESTRE	24 000 – 24 450 kHz	FIJO MÓVIL TERRESTRE
---------------------	-------------------------	---------------------	-------------------------

c) Corregir en la banda 39.986 - 40.020 MHz, donde actualmente se lee 39.986 - 40,020 MHz, para que se lea lo siguiente:

39.986 – 40.020 MHz	FIJO MÓVIL Investigación espacial	39.986 – 40.020 MHz	FIJO MÓVIL Investigación espacial
---------------------	---	---------------------	---

d) Corregir en la banda 10.45 - 10.50 GHz, donde actualmente se lee Radioaficionados por satélite, para que se lea lo siguiente:

10.45 - 10.50 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.481	10.45 - 10.50 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite
-------------------	---	-------------------	--

e) Corregir en la banda 123 - 130 GHz, donde actualmente se lee 126 - 130 GHz, para que se lea lo siguiente:

123 - 130 GHz	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149 5.554	123 - 130 GHz	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149 5.554
---------------	---	---------------	---

f) Corregir en la banda 158.5 - 164 GHz, donde actualmente se lee 158 - 164 GHz, para que se lea lo siguiente:

158.5 - 164 GHz	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	158.5 - 164 GHz	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
-----------------	--	-----------------	--

g) Suprimir la banda 176.5 - 182 GHz.

SEGUNDO: DELEGAR en el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la notificación de la presente resolución al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Linette Ureña Camilo
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo